



Conselleria d'Economia, Hisenda i Innovació

Junta Consultiva de Contractació Administrativa
de la Comunitat Autònoma de les Illes Balears

Exp. de la Junta Consultiva: RES 35/2025

Acuerdo: resolución del recurso especial en materia de
contratación

Exp. de origen: servicios de impresión y empaquetado de las
pruebas escritas de lengua catalana que convoca la Dirección
General de Cultura

Órgano de contratación: Consejería de Turismo, Cultura y
Deportes

Recurrente: Fotocopisteria Impresrapit, SL

Acuerdo de la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de 29 de enero de 2026

Considerando el recurso especial en materia de contratación que ha interpuesto la empresa Fotocopisteria Impresrapit, SL, contra la exclusión de otra licitadora del contrato de los servicios de impresión y empaquetado de las pruebas escritas de lengua catalana que convoca la Dirección General de Cultura, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa (JCCA), en la sesión de 29 de enero de 2026, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Hechos

1. El 1 de octubre de 2025, la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes inició el expediente de contratación de los servicios de impresión y empaquetado de las pruebas escritas de lengua catalana que convoca la Dirección General de Cultura.

El contrato debía tramitarse por un procedimiento abierto simplificado y, de acuerdo con los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), estaba reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social.

2. El 3 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación admitió a todas las empresas presentadas a la licitación, valoró las ofertas presentadas y propuso al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de la empresa Imprenta Muro, SL, por ser la primera en el orden de clasificación de las ofertas, de acuerdo con la siguiente clasificación:

ORDRE	EMPRESA	PUNTUACIÓ
1	IMPRENTA MURO, SL (NIF B07757404)	100,00 Punts
2	AMADIP ESMENT FUNDACIÓ (NIF G07065709).	89,99 Punts
3	FOTOCOPISTERIA IMPRESRAPIT, SL (NIF B57082323)	87,41 Punts
4	GRAFICAS INTEGRALES COGAMI, SLU (NIF B15650831)	64,36 Punts



3. El 11 de noviembre de 2025, la Mesa de Contratación comprobó la documentación previa a la adjudicación presentada por la empresa Imprenta Muro, SL y advirtió en aquel momento que no acreditaba la condición de centro especial de empleo de iniciativa social, por lo que acordó excluirla del procedimiento, ya que no cumplía el PCAP.

Seguidamente, propuso la adjudicación a favor de la segunda clasificada, la empresa Amadip Esment Fundación, la cual sí que cumplía la consideración de centro especial de empleo de iniciativa social.

4. El 12 de noviembre de 2025, la empresa Fotocopisteria Impresrapit, SL (en adelante, Impresrapit), presentó en el Registro Electrónico General, dirigido a la JCCA, un recurso especial en materia de contratación contra la exclusión de la empresa Imprenta Muro, SL, en el que alega, esencialmente, lo siguiente:

– Alegaciones. Infracción de los principios de publicidad y transparencia que se recogen en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el artículo 132 de la misma Ley, porque el anuncio de licitación que se publicó no hacía referencia al carácter de contrato reservado a centros especiales de empleo de carácter social.

Según la recurrente, este defecto debería conllevar la anulación del anuncio de licitación y la retroacción del procedimiento en el momento de la publicación.

En el recurso, la empresa recurrente también solicitaba la suspensión de la ejecución del acto impugnado.

5. El 14 de noviembre de 2025, la JCCA solicitó el expediente de contratación al órgano de contratación y remitió a la recurrente el oficio de información relativa al procedimiento y al tratamiento de datos.

6. El 24 de noviembre de 2025, el órgano de contratación remitió a la JCCA el expediente administrativo junto con el correspondiente informe jurídico, el cual, además de oponerse al recurso, solicita a la JCCA que se desestime la medida cautelar de suspensión que solicita la recurrente.

7. El 1 de diciembre de 2025, la secretaria de la JCCA desestimó la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado por la recurrente, lo que se notificó a la empresa el mismo día.



Fundamentos de derecho

1. El acto objeto de recurso es el anuncio de licitación de un contrato de servicios de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes, que tiene el carácter de Administración pública.

Contra este acto se puede interponer el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 66 de la Ley 3/2003, de 26 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. La competencia para resolverlo corresponde a la Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, de acuerdo con la letra *m*) del artículo 2 y el artículo 7 del texto consolidado del Decreto 3/2016, de 29 de enero, por el que se crean la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, el Registro de contratos y el Registro de contratistas.

1. La empresa Fotocopisteria Impresrapit, SL, no está legitimada para interponer el recurso por falta de interés legítimo.

La doctrina y la jurisprudencia de los tribunales jurisdiccionales y administrativos relativa a la falta de legitimación es abundante. Entre otros, en la Resolución n.º 523/2020, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) consideró lo siguiente:

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Y en la resolución 1398/2022, de 3 de noviembre de 2022, el mismo TACRC concluyó lo siguiente:

Acerca del tema de la legitimación, en general, es pacífica la Jurisprudencia y doctrina acerca de la necesidad de reunir el *requisito de la lesión* como aspecto nuclear de la misma, así como que *estaría legitimada aquella persona que ha sufrido esa lesión ilegítima en alguno de los bienes* de los que dice ser titular, pudiendo citar a título de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2011 (RJ 2011, 5786), recurso de casación 6297/2008, que precisa que *el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto [...]*.

Igualmente, la jurisprudencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha subrayado reiteradamente que la respuesta al problema de la legitimación debe ser casuística,



de modo que no es aconsejable ni una afirmación ni una negación indiferenciadas para todos los casos, y se ha preocupado de insistir en establecer la ligazón entre la legitimación y la existencia de un interés legítimo de la parte a cuya satisfacción sirva el proceso, lo que sitúa siempre el análisis de la legitimación en la búsqueda de ese interés. Ello implica que se reconoce, por tanto, una legitimación amplia, si bien únicamente a quienes acrediten titularidad de derechos o intereses legítimos perjudicados o bien puedan ser afectados, lo que nos lleva a cuidar no incluir en ella las lesiones meramente hipotéticas, aleatorias o potenciales, pues para iniciar un proceso es preciso que la lesión del derecho o interés sea real y efectiva.

Por lo tanto, concurrirá dicho interés legítimo cuando la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite. De este modo, el interés legítimo nunca podrá asimilarse al interés en la defensa de la legalidad, pero es, desde luego, un concepto menos estricto que el de derecho subjetivo, que permite hablar de legitimación en sentido amplio (aunque no universal) en materia de contratación (por todas, SSTs de 27 de enero de 1998 y de 11 de febrero de 2003).

En el caso concreto que nos ocupa, la recurrente ha aprovechado la exclusión de otra licitadora —Imprenta Muro— para alegar un defecto formal del anuncio de licitación que ya no es impugnabile en el momento en que presenta el recurso. Además, ni la exclusión de la empresa Imprenta Muro ni el anuncio de licitación publicado lesionaron de manera ilegítima ninguno de los derechos o intereses legítimos de la recurrente, ya que lo que alega constituye solo un interés de pura legalidad y la resolución del recurso que se dicte no repercutirá, directa o indirectamente, de manera efectiva en su esfera jurídica, dado que la empresa Impresrapit no podía ser en ningún caso la adjudicataria del contrato y debería haber quedado excluida directamente porque no reunía el requisito exigido para participar en el PCAP, que era la condición de ser centro especial de empleo de iniciativa social.

2. No obstante, *obiter dicta*, y en defensa de la legalidad, se considera necesario dar respuesta a las cuestiones planteadas en el recurso en el siguiente sentido:

En concreto, la recurrente alega que se han infringido los principios de publicidad y transparencia que se recogen en la disposición adicional cuarta, apartado 2, de la Ley de Contratos del Sector Público, y en el artículo 132 de la misma Ley, porque el anuncio de licitación que se publicó no hacía referencia al carácter de contrato reservado a centros especiales de empleo de carácter social.

La recurrente añade que el recurso debe considerarse interpuesto dentro de plazo porque, según argumenta, se ha presentado en el momento en que el



defecto se ha conocido y se ha hecho efectivo, que fue el momento en que se excluyó a Imprenta Muro. Por todo ello, solicita la anulación del anuncio y la retroacción del procedimiento al momento de la publicación.

Contestación:

El artículo 132 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero (LCSP), dispone que los órganos de contratación deben dar a los licitadores y a los candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y deben ajustar su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad. En ningún caso se puede limitar la participación por la forma jurídica o el ánimo de lucro en la contratación, excepto en los contratos reservados para entidades recogidas en la disposición adicional cuarta.

La disposición adicional cuarta de la Ley de Contratos del Sector Público establece que se deben fijar porcentajes mínimos de reserva del derecho a participar en los procedimientos de adjudicación de determinados contratos, o de determinados lotes, a centros especiales de empleo de iniciativa social y a empresas de inserción (...). Y el apartado 2 de esta disposición exige que el anuncio de licitación debe hacer referencia expresa a esta disposición y, por tanto, al carácter de reservado del contrato.

En el ámbito autonómico, este porcentaje mínimo de reserva está fijado en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de enero de 2022 por el que se establecen las directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social, laboral y medioambiental en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y en su sector público instrumental, que está establecido en un 10 %.

Aunque es cierto —como alega la recurrente—, que el anuncio de licitación que se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público no hacía referencia a la condición de reservado del contrato, hay que tener en cuenta que en el PCAP, publicado junto con el anuncio, sí que se indicaba expresamente el carácter reservado del contrato. Concretamente, en el PCAP constaba lo siguiente:

Descripción del contrato:

[...]

Contrato reservado: NO **SÍ X**

La participación en este procedimiento de adjudicación del contrato está reservada a los Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social, de conformidad con la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.



F.6 HABILITACIÓN EMPRESARIAL O PROFESIONAL EXIGIDA

Las empresas que participen en la licitación deberán cumplir los requisitos establecidos en el punto quinto del Acuerdo de Consejo de Gobierno por la que se establecen las directrices para la inclusión de cláusulas de carácter social, laboral y medioambiental en la contratación de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y su sector público instrumental y la Disposición Adicional Cuarta de la LCSP para las entidades beneficiarias de reserva social.

Así, los principios de publicidad y transparencia que la recurrente considera infringidos quedaron garantizados con la publicación del PCAP, cuyo contenido la empresa Impresrapit conocía y aceptó desde el momento de la presentación de su oferta, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP:

Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, [...].

De esta manera, no se puede admitir el argumento de que el defecto formal del anuncio se conociera con la exclusión de otra de las licitadoras; dado que Impresrapit conocía que se trataba de un contrato reservado desde que se publicó el PCAP. De hecho, el defecto formal que alega sólo lo podía haber impugnado dentro del plazo de un mes desde la publicación de anuncio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 3/2003 y el artículo 142 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), que dispone que el plazo para resolver el recurso es de un mes, si el acto es expreso.

Hay que añadir también que, de acuerdo con el artículo 48 de la misma LPACAP:

1. Son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.
2. No obstante, el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

En este caso, el defecto del anuncio de licitación no puede determinar la anulabilidad, ya que no causó indefensión a la recurrente ni impidió que se alcanzaran los requisitos indispensables de reservar la licitación del contrato a centros especiales de empleo. Requisito que, además, Impresrapit tampoco cumplía porque no tiene la consideración de centro especial de empleo de iniciativa social, lo que le impedía participar en esta licitación y debería haber quedado excluida directamente.



Con todos estos argumentos, aunque la recurrente estuviera legitimada para interponer el recurso, éste debería desestimarse.

Por todo ello, dicto el siguiente

Acuerdo

1. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Fotocopisteria Impresrapit, SL, contra la exclusión de otra licitadora del procedimiento de contratación de los servicios de impresión y empaquetado de las pruebas escritas de lengua catalana que convoca la Dirección General de Cultura por falta de legitimación de la recurrente.
2. Notificar este Acuerdo a las personas interesadas y al órgano de contratación.

Interposición de recursos

Contra este Acuerdo, que agota la vía administrativa, se puede interponer un recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de haber recibido la notificación, de acuerdo con los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Palma, a fecha de la firma electrónica

La secretaria de la Junta Consultiva
de Contratación Administrativa

María Matilde Martínez Montero